

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

5553

TITULO: REGLAMENTO DE BENEFICIOS DE CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS
PARA EL DESARROLLO DE CASTAÑER

CONTENIDO:	Página
Sección 1.1	1
Sección 1.2	1
Sección 1.3	1
Sección 1.4	1
Sección 1.5	2
Sección 2.1	3
Sección 2.2	4
Sección 2.3	4
Sección 2.4	5
Sección 2.5	5
Sección 2.6	5
Sección 3.1	6
Sección 3.2	6
Sección 3.3	6
Sección 3.4	6

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

14 --
Núm. 5553
Fecha: febrero de 1997 5:18 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretario de Estado
Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE BENEFICIOS DE CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS
PARA EL DESARROLLO DE CASTAÑER

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1. - Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de Beneficios de Contribución sobre Ingresos para el Desarrollo de Castañer".

Sección 1.2. - Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de las disposiciones del Artículo 15 de la Ley Número 14 del 15 de marzo de 1996, denominada "Ley Especial para el Desarrollo de Castañer", que faculta al Secretario de Hacienda a aprobar las reglas y reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones de la referida Ley, en aquellos aspectos que sean de su competencia.

Sección 1.3. - Propósito del Reglamento

La Ley Especial para el Desarrollo de Castañer se aprueba como un mecanismo para contrarrestar los problemas económicos, de pobreza y desempleo que manifiesta el sector. Dicha Ley provee unos incentivos especiales de naturaleza contributiva que van dirigidos a establecer e impulsar una estrategia que redunde en el desarrollo del área, así como en el mejoramiento de los servicios que allí se ofrecen. En este reglamento se disponen las normas administrativas complementarias que son esenciales para llevar a cabo la finalidad de la Ley en el área de contribución sobre ingresos.

Sección 1.4. - Definiciones

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) "Ley" significa la Ley Número 14 del 15 de marzo de 1996, denominada "Ley Especial para el Desarrollo de Castañer".
- (b) "Junta" significa la Junta de Planificación de Puerto Rico.
- (c) "Secretario" significa el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

(d) "Castañer" incluye el poblado de Castañer, los barrios Río Prieto, Mirasol y Bartolo del municipio de Lares, los barrios Guayabo Dulce, Guayo y Limaní del Municipio de Adjuntas y el barrio Río Prieto con sus sectores Arbela, Cerrote y Grillasca del Municipio de Yauco.

(e) "Administración" significa la Administración de Reglamentos y Permisos.

(f) "Mejora" significa toda inversión igual o mayor a \$25,000 que se realice para mejorar las condiciones físicas de una Propiedad Elegible. La certificación a estos efectos la expedirá la Administración.

(g) "Propiedad Elegible" significa aquella propiedad inmueble en Castañer que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

(h) "Negocios Sucesores" significa cualquier actividad económica sustancialmente similar a una actividad económica que se elimina, en la cual el dueño o propietario de la nueva actividad poseía el 25 por ciento o más de las acciones o intereses en la actividad suprimida.

(i) "Rehabilitación Sustancial" significa toda obra de reconstrucción que sea igual o mayor al 30 por ciento del valor en el mercado de la Propiedad Elegible, excluyendo el valor del terreno donde esté ubicada la misma. La Certificación a estos efectos la expedirá la Administración.

(j) "Zona Especial de Planificación" significa el área en el Poblado de Castañer delimitada por la Junta con el fin de promover el desarrollo integrado y la rehabilitación tomando en cuenta aquellos factores que se proveen en la Ley.

(k) "Código" significa Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

(l) "Agente Retenedor" significa aquella persona que efectúe un pago sujeto a retención por el Código y aquella persona en quien se haya delegado la obligación de deducir y retener la misma.

Sección 1.5. - Condiciones Generales para ser Acreedor a los Beneficios de Contribución sobre Ingresos que provee la Ley

Además de cualquier otro requisito especial establecido por ley o por reglamento,

toda persona que desee acogerse a los beneficios de contribución sobre ingresos durante los períodos dispuestos en la Ley, deberá rendir ante el Secretario una solicitud debidamente cumplimentada con los documentos y datos que se le requiera.

También, al solicitar los beneficios deberá estar al día con todas sus responsabilidades contributivas con el Gobierno de Puerto Rico y con los Municipios de Adjuntas, Lares y Yauco, incluyendo aquellas en que actúe como agente retenedor.

Estar al día con todas sus responsabilidades contributivas significa lo siguiente:

(a) haber rendido todas sus planillas (para certificar este concepto el Departamento de Hacienda emite una Certificación de Radicación de Planillas).

(b) no tener deudas contributivas pendientes de pago, o estar al día en un plan de pago si tiene deudas (para certificar este concepto el Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales emiten Certificaciones de Deuda Negativa).

El disfrute de los beneficios contributivos estará condicionado a que la persona se mantenga al día en todas las responsabilidades, según se expresan anteriormente, y a que cumpla con todos los reglamentos de planificación aplicables al sector o que se hayan promulgado para guiar el desarrollo de la zona especial de planificación en que estén ubicadas las propiedades.

CAPITULO II

BENEFICIOS RELACIONADOS CON LA CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS

Sección 2.1. - Deducción por Salarios

Para fines de la contribución sobre ingresos, el Artículo 10 de la Ley concede a toda industria o negocio establecido o que se establezca en Castañer una deducción equivalente al 5 por ciento del salario mínimo aplicable a cada nuevo empleo creado después del 15 de marzo de 1996. Esta deducción será en adición a cualquier otra concedida por cualquier ley y se concederá durante el periodo comprendido entre la designación de la zona especial de planificación y 5 años con posterioridad a la misma.

Para tener derecho a esta deducción deberá acompañar con la planilla de contribución sobre ingresos los siguientes documentos:

(a) Copias de las certificaciones acreditativas correspondientes de que ha cumplido con sus responsabilidades contributivas según se establece en la Sección 1.5. de este Reglamento.

(b) Un anejo en el cual se establezca el salario mínimo de cada nuevo empleo creado y certificar que el nuevo empleo creado:

- (1) no elimina o sustituye un empleo existente antes del 15 de marzo de 1996;
- (2) es a jornada completa de 35 horas semanales; y
- (3) es ocupado por un residente de Castañer, por un período continuo no menor de 6 meses de un año contributivo, excepto en aquellos negocios o industrias que por su naturaleza sean de carácter cíclico o temporero.

Sección 2.2. - Deducción por Renta

Bajo las disposiciones del Artículo 11 de la Ley, toda industria o negocio que se establezca en una zona especial de planificación en Castañer durante el periodo comprendido entre la designación de dicha zona y 5 años con posterioridad a la misma, para fines de la contribución sobre ingresos, tendrá derecho a una deducción especial de 15 por ciento del alquiler pagado. Esta deducción será en adición a cualquier otra que conceda cualquier otra ley y no estará disponible para negocios sucesores.

Para tener derecho a la deducción, la industria o negocio deberá someter con la planilla de contribución sobre ingresos de cada año contributivo copia de las certificaciones requeridas en la Sección 2.1.(a) de este Reglamento.

Sección 2.3. - Exención del Ingreso de Venta de Boletos de Entrada a Determinadas

Actividades

El Artículo 12(a) de la Ley exime del pago de contribuciones sobre ingresos el 90 por ciento del ingreso neto obtenido por concepto de la venta de boletos de entrada para ferias artesanales, agrícolas, artísticas, culturales y eventos deportivos siempre que concurren los siguientes requisitos:

(a) la actividad o evento se celebre dentro de una de las zonas especiales delimitadas por la Junta; y

(b) al menos el 50 por ciento de las personas empleadas para la actividad o

evento por la persona que reclama la exención son residentes bonafide de Castañer.

El ingreso neto respecto al cual se concederá la exención será el ingreso bruto obtenido de la venta de boletos de entrada, reducido por el total de aquellos costos, gastos y otras deducciones directamente atribuibles a dicho ingreso bruto.

Para acogerse a esta exención la persona deberá someter los siguientes documentos con la planilla del año contributivo en que vaya a disfrutar de este beneficio:

(a) Copias de las certificaciones requeridas en la Sección 2.1.(a) de este Reglamento.

(b) Certificación mediante declaración jurada en la que indique su intención de acogerse a este beneficio. En dicha declaración se desglosará el ingreso bruto por concepto de la venta de boletos que cualifique para la exención, así como la asignación correspondiente de deducciones directamente atribuibles a dicho ingreso bruto, y el ingreso neto sobre el cual se determina la exención. El Secretario posteriormente determinará si la exención aplica o no a la actividad realizada por la persona, así como la exactitud de la partidas incluídas en la declaración.

Sección 2.4. - Deducción por Donativos

Los donativos hechos a asociaciones y entidades de carácter recreativo y cultural establecidos y operados en Castañer serán deducibles en la planilla de contribución sobre ingresos, sujeto a los límites establecidos en el Código. Para tener derecho a reclamar esta deducción debe acompañar con la planilla evidencia de las aportaciones o donativos efectuados.

Sección 2.5. - Fondo de Capital de Inversión

El Artículo 13(b) de la Ley permite la organización de un "Fondo de Capital de Inversión para Castañer". La organización de este fondo estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico (Ley Número 70 del 11 de julio de 1996) y de la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico (Ley Número 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada), y los reglamentos correspondientes.

Sección 2.6. - Depreciación acelerada

El Artículo 13(c) de la Ley concede una deducción por depreciación en la planilla

de contribución sobre ingresos para recuperar el costo de Nueva Construcción, Rehabilitación Sustancial y Mejoras en Propiedades Elegibles, la cual se puede computar utilizando métodos de depreciación acelerada según provee el Código.

En los casos de Rehabilitación Sustancial y Mejoras a Propiedades Elegibles, la deducción por depreciación acelerada se concederá únicamente con respecto al costo de las mejoras o de la rehabilitación. La deducción atribuible a la depreciación del costo original o la base ajustada de la propiedad antes de las mejoras o de la rehabilitación se determinará bajo el método de la depreciación corriente que provee el Código.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Sección 3.1. - Efectividad de Ciertos Beneficios Contributivos

El Artículo 19 de la Ley establece que los beneficios contributivos que están sujetos a la designación de una zona entrarán en vigor cuando se complete el proceso de designación para cada zona, o en su defecto, entrarán en vigor 1 año después de la fecha establecida en el itinerario para las zonas, según se dispone en el Artículo 4 de la Ley.

Sección 3.2. - Cualificación de las Propiedades

La cualificación inicial de una propiedad como propiedad elegible será responsabilidad exclusiva de la Junta y será esta agencia quien certifique tal hecho al Secretario. No obstante, esta disposición no impide que el Secretario, en el cumplimiento de aquellos aspectos de la Ley bajo su competencia, pueda descualificar a un solicitante o cancelar el disfrute de un beneficio ya concedido.

Sección 3.3. - Separabilidad de las Disposiciones de este Reglamento

Si cualquier sección, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y su efecto quedará limitado a la sección, parte, párrafo o cláusula así declarada.

Sección 3.4. - Vigencia

Este reglamento comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170,

aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 1997.


Manuel Díaz Saldana
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 14 de febrero de 1997.